



MEP/LCS

RUS N° 507/2013
Rakin N° 23358/13

SENTENCIA N° 17431

RANCAGUA, 23 AGO 2013

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; el Decreto Supremo 70/12 del Ministerio de Salud, sobre nombramiento de la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

CONSIDERANDO;

Que, el día 06 de febrero de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en Sitio Urbano, ubicado en Calle los Jazmines S/N, de la comuna de Pichilemu, de propiedad de don **ALFREDO DE JESÚS VARGAS GONZALEZ, RUN N°** [REDACTED]

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

En sitio de aproximadamente 2 há, existen 4 caballos adultos, éstos permanecen en corral dividido en 3 corrales individuales de aproximadamente 3,00 mts cada uno.

En los corrales existe guano de caballo, fresco y seco en cantidad aproximada de 20 kg en cada corral, mezclado con tierra.

La casa más próxima a los corrales se encuentra a 40 mts aproximadamente de los caballos.

Esta acumulación de guano constituye un foco de proliferación y atracción de vectores.

Que el sumariado, debidamente citado, formuló los descargos en los cuales se refiere a los hechos consignados en el acta de inspección.

Que, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en primer lugar por el Código Sanitario del Ministerio de Salud. Que, el artículo N° 67, señala: *"Corresponde al Servicio Nacional de Salud velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de los habitantes en conformidad a las disposiciones del presente Código y sus reglamentos"*. Debiendo concluirse que los hechos consignados en el acta de inspección representan un comportamiento que repercute de manera negativa en la salud pública la cual, esta Autoridad Sanitaria Regional está llamada a proteger, velando porque se controlen los factores sanitarios ambientales que afecten dicho bien.

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en el artículo N° 67 del Código Sanitario del Ministerio de Salud. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

S E N T E N C I A

PRIMERO: APLÍCASE una multa de 3 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago, a don **ALFREDO DE JESÚS VARGAS GONZALEZ**, ya individualizado.

SEGUNDO: PROHÍBASE la mantención de caballos en sitio inspeccionado, mientras el mismo no cuente con las condiciones estructurales y sanitarias que permitan que la actividad no genere un foco de proliferación u atracción de vectores de interés sanitario.

TERCERO: DÉJESE establecido que el sumariado deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Pichilemu, ubicada en Calle Manuel Montt N° 286, esquina Dionisio Acevedo, de la comuna de Pichilemu, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE al sumariado con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Sanitario, en caso de no pagar la multa en el plazo señalado en el número precedente, por lo que podrá sufrir por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE al sumariado que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA al sumariado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.



SE DEBE CUMPLIR, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Daniela Zavando
DRA. DANIELA ZAVANDO MATAMALA
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariado
- Of. Pichilemu.
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI

507-2013